

AUTONo.

0148

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

HECHOS

13 FEB 2015

Que mediante Resolución No. 0672 de 29 Septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva a los señores HENRY EMIRO LAMBRAÑO BUSTAMANTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.510.482 de Sincelejo – Sucre y MIGUEL MARIANO ORTIZ identificado con C.C. No. 11.058.630 de San Andrés, residente en el Corregimiento de Huertas Chica Sampues, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de 30 trozas de madera de la especie Roble para un volumen de 1.00 M3, por no portar el respectivo Salvoconducto Único para su movilización, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la ley 1333 de 2.009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar indagación preliminar en contra de los señores EMIRO LAMBRAÑO BUSTAMANTE y MIGUEL MARIANO ORTIZ, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 2269 de Diciembre 14 de 2010, rindió el informe de Diciembre 15 y el concepto técnico No. 0040 de Enero 14 de 2011 respectivamente.

#### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONTINUACION AUTO No. 0148

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad a los señores EMIRO LAMBRAÑO BUSTAMANTE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.510.482 de Sincelejo – Sucre y MIGUEL MARIANO ORTIZ identificado con C.C. No. 11.058.630 de San Andrés, para que rindan versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad al Intendente RAUL PEREZ ORTEGA Subcomandante de Policía de Sampues - Sucre, para que rinda declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 02 de Diciembre de 2010 enviado a esta entidad por el Intendente RAUL PEREZ ORTEGA Subcomandante de Policía de Sampues - Sucre, obrante a folios 1 y 2 Acta de decomiso preventivo No. 2269 de Diciembre 14 de 2010, informe de visita de Diciembre 15 y concepto técnico No. 0040 de Enero 14 de 2011 respectivamente obrante a folios 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12.

0148

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

13 FEB 2015

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar en contra de los señor EMIRO LAMBRAÑO BUSTAMANTE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.510.482 de Sincelejo – Sucre y MIGUEL MARIANO ORTIZ identificado con C.C. No. 11.058.630 de San Andrés, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 2269 de 14 de Diciembre de 2010, en la cantidad de 30 trozas de la especie Roble, por no portar el respectivo Salvoconducto Único para su movilización, para un volumen de 1.00 M3, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEGUNDO:** Cítese y hágase comparecer a esta entidad a los señores EMIRO LAMBRAÑO BUSTAMANTE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.510.482 de Sincelejo – Sucre y MIGUEL MARIANO ORTIZ identificado con C.C. No. 11.058.630 de San Andrés, para que rindan versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese el día 02 de Marzo de 2015 a las 10:00 Am – 11:00 Am.

**TERCERO:** Cítese y hágase comparecer a esta entidad al Intendente RAUL PEREZ ORTEGA Subcomandante de Policía de Sampues - Sucre - Sucre, para que rinda declaración juramentada en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese el día 02 de Marzo de 2015 a las 2: 00 PM.

**CUARTO:** Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 02 de Diciembre de 2010 enviado a esta entidad por el Intendente RAUL PEREZ ORTEGA Subcomandante de Policía de Sampues - Sucre, obrante a folios 1 y 2 Acta de decomiso preventivo No. 2269 de Diciembre 14 de 2010, informe de visita de Diciembre 15 y concepto técnico No. 0040 de Enero 14 de 2011 respectivamente obrante a folios 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

*(Original)  
Firmado por:  
Ricardo Arnold Baduin Ricardo  
Director General - CARSUCRE*

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV.